

RESOLUCIÓN

En el Municipio de Paraíso, Tabasco a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos; Las constancias que integran el expediente administrativo **SIINC.-0001/2018**, radicado con motivo del escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Ciudadano Roberto Osorio Hernández, en su carácter de representante legal la Persona Moral **Rojkar Construcciones S.A. de C.V.**, personalidad que acreditó en términos del instrumento notarial número **10581** del trece de febrero de dos mil ocho, pasada ante la fe del Notario Público número **5** de Manzanillo, Colima, Licenciada Margarita Torres Huerta, a través del cual promovió la instancia de inconformidad en contra del fallo de diez de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Administración Portuaria Integral de Dos Bocas S.A. de C.V., a través de la Gerencia de Ingeniería, dentro de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LO-009J2P002-E5-2018**, relativa al "**Mantenimiento Integral de la T.U.M.**", por lo que en atención a lo descrito, se suscriben los siguientes;

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante oficio número **DGCSCP/312/DGAI/2599/2018**, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Alfredo Arias Hernández, en su carácter de Director General Adjunto de Inconformidades, informa que se recibió a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental, "CompraNet" el día diecisiete de agosto de los corrientes, y se turnó en esa Dirección el veinte de ese mismo mes y año, escrito presentado por el Ciudadano Roberto Osorio Hernández, quien dijo ser Representante Legal de la empresa Rokarj Construcciones S.A. de C.V.; mediante el cual presentó inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LO-009J2P00 2-E5-2018**, relativa al "Mantenimiento Integral de la T.U.M.", por consecuencia remitió a esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Dos Bocas S.A. de C.V., escrito de inconformidad en 5 fojas útiles, impresión obtenida de cuatro correos electrónicos enviados desde la dirección cnet-inconformidades en 4 fojas y un disco compacto con información electrónica, remitiendo para que con las facultades conferidas en el artículo 99 fracción I, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se tramitara y resolviera en lo que derecho correspondiera.



SEGUNDO.- Mediante proveído de fecha tres de septiembre del presente año, se previno al inconforme en virtud de que el escrito de referencia no satisfacía lo establecido en el arábigo 84 fracción I y V, segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, requiriéndole al promovente que exhibiera en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mencionado proveído, original o copia certificada del instrumento público notarial en donde se hicieran constar sus facultades de representación de la persona moral **Rokarj Construcciones S.A. de C.V.**, y sendas copias del escrito inicial y sus anexos para correr traslado a la convocante y tercer interesado en el presente procedimiento de inconformidad; el cual fue notificado por rotulón en fecha tres de septiembre de los corrientes; requerimiento que fue atendido por el Representante Legal de **Rokarj Construcciones S.A. de C.V.**, mediante escrito de fecha cinco de septiembre del presente año, en el que presentó original y copia simple del instrumento notarial número (10,581) del trece de febrero de dos mil ocho, pasada ante la fe del Notario Público número 5 de Manzanillo, Colima, Licenciada Margarita Torres Huerta y sendas copias de su escrito inicial y anexos para traslado.

TERCERO.- Mediante proveído de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la inconformidad formulada por el representante legal de la persona moral **Rokarj Construcciones S.A. de C.V.**, radicándose con el número de expediente **SIINC.-0001/2018** en el Sistema Integral de Inconformidades, ordenándose formar el expediente respectivo, en el cual en su escrito inicial el inconforme presentó las pruebas siguientes: 1.- *Documental Privada consistente en la constancia en forma electrónica de la manifestación del interés en participar en el procedimiento de contratación obtenido del sistema CompraNet.* 2.- *Documental Privada consistente en la copia de la constancia de su envío en forma electrónica, en el procedimiento de contratación, obtenido del sistema CompraNet.* 3.- *La documental pública consistente en la convocatoria y las bases de la licitación pública nacional electrónica número LO-009J2P002-E5-2018 relativa al "MANTENIMIENTO INTEGRAL A MUELLES DE LA TUM".* 4.- *La documental pública consistente en la copia del Acta de la Junta de Aclaraciones.* 5.- *La documental pública consistente en la copia del Acta de Fallo de fecha 10 de agosto de 2018 de la licitación pública nacional electrónica número LO-009J2P002-E5-2018 relativa al "MANTENIMIENTO INTEGRAL A MUELLES DE LA TUM".* 6.- *La documental privada consistente en catálogo de conceptos corregido.* 7.- *La presunción Legal y Humana consistente en todo lo que favorezca a los intereses de su representada dentro del expediente de la la licitación pública nacional electrónica número LO-009J2P002-E5-*

2018 relativa al "MANTENIMIENTO INTEGRAL A MUELLES DE LA TUM". Admitiéndose las pruebas ofrecidas por el inconforme; en el mismo proveído se negó la suspensión provisional de los actos derivados del fallo a la Licitación Pública Nacional número **LO-009J2P002-E5-2018**, relativo al "Mantenimiento Integral de la T.U.M.", libelo de trámite por el que se estableció lo siguiente:

"...

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta Unidad Administrativa NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos derivados del fallo a la Licitación Pública Nacional número **LO-009J2P002-E5-2018**, relativa al "MANTENIMIENTO INTEGRAL A MUELLES DE LA T.U.M.", en razón de que el precepto legal en cita, en lo que aquí interesa, dispone:

"Artículo 88. Se decretará la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, siempre que lo solicite el inconforme en su escrito inicial y se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven y, además, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En su solicitud el inconforme deberá expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del procedimiento de contratación.

Solicitada la suspensión correspondiente, la autoridad que conozca de la inconformidad deberá acordar lo siguiente:

I.- Concederá o negará provisionalmente la suspensión; en el primer caso, fijará las condiciones y efectos de la medida, y

..."

De lo anterior, se desprenden los requisitos necesarios para que la suspensión sea procedente, cuando ésta sea solicitada a petición de parte, a saber:

- 1) Que el inconforme la solicite en su escrito inicial, expresando las razones por las cuales estima procedente la suspensión y la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos de contratación;
- 2) Que existan o pudieran existir actos contrarios a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o a las que de ella deriven; y,
- 3) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones del orden público.

La inconforme a efecto de acreditar el punto 1) descrito en líneas precedentes manifestó:

“... Apegados a lo descrito en el artículo 88 de la LEY, se solicita decretar la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, al existir o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones a la LEY o las que de ella deriven y, por no seguirse perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

Con la ilegal y arbitraria determinación de la Convocante, dejó a mi representada fuera de la posibilidad de celebrar el contrato correspondiente, en una situación que es contraria a Derecho y que afecta gravemente los intereses jurídicos y económicos de mi representada, razones por las cuales se estima procedente la suspensión...”

De lo parcialmente transcrito, se observa que el inconforme solicita la suspensión bajo los argumentos consistentes en que existen o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de la Ley o de las que ellas deriven, de igual manera, adujo que por no seguirse perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

A la solicitud en comento, esta unidad administrativa determina negar la suspensión provisional de acuerdo a lo siguiente.

Como se ve, de la petición aducida en el escrito inicial la inconforme no satisface el requisito identificado en el numeral 1), en virtud de que aún y cuando haya expresado las razones por las cuales consideró procedente la suspensión, pues si bien es cierto que mencionó expresaría tal afectación, también lo es que no adujo nada al respecto, que demostrara los alcances del primer requisito marcado en la norma.

Si bien es cierto que el inconforme solicita la suspensión y refiere argumentos tendentes a acreditar actos contrarios a las disposiciones de la ley en la materia, también lo es que en este momento no se aprecia que estos puedan constituir actos contrarios a la Ley, amén de que de existir

pronunciamiento al respecto se estaría prejuzgando respecto del fondo del asunto, lo cual es propio de la resolución definitiva.

Aunado a lo anterior, de concederse la medida suspensiva podrían causarse perjuicios mayores que los que se pretende evitar, consecuentemente al no cumplir los requisitos que la ley de la materia exige, debe negarse la medida cautelar solicitada.

...”

Luego entonces se solicitó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 279 del reglamento de la citada ley, se corriera traslado a la convocante, con copia del escrito de inconformidad y sus anexos, para que dentro del plazo de **dos días hábiles** contados a partir del siguiente de la notificación del presente proveído, se sirviera informar a esta Área de Responsabilidades de este órgano fiscalizador **INFORME PREVIO**, requiriéndole que se pronunciara sobre la solicitud de suspensión formulada por el inconforme, expresando las razones por las cuales estimara si resultaba o no procedente, de igual forma para que en el plazo de **seis días hábiles** rindiera **INFORME CIRCUNSTANCIADO DE HECHOS**, exponiendo las razones y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la improcedencia de la inconformidad, así como la validez o legalidad del acto impugnado, debiendo acompañar las pruebas correspondientes, así como *“...copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado, aportando además toda la documentación vinculada con el concurso de cuenta (convocatoria incluidas las bases y sus anexos íntegros, actas del concurso, juntas de aclaraciones, propuestas técnicas y económicas de los inconformes y del tercero interesado, acta de fallo, etc.), en copia autorizada o certificada, solicitando que tales documentos se remitan debidamente identificados, sellados y foliados en todas sus partes.”*

Notificándosele mediante oficio **OIC-AR-API-DBO/020/2018**, de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho.

CUARTO.- Mediante proveído de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio **DG/428/18**, de fecha once de ese mismo mes y año, signado por el Licenciado Miguel Ángel Servín Hernández, Director General de la Administración Portuaria Integral de Dos Bocas S.A. de C.V., en donde rindió informe previo, haciendo de conocimiento los datos

generales de la Licitación Pública Nacional número **LO-009J2P002-E5-2018**, relativa al "Mantenimiento Integral de la T.U.M."

En donde señaló como terceros interesados a las empresas Centralmex Construcciones y Servicios S.A. de C.V. en propuesta conjunta con la persona física José Antonio de la Fuente Pulido, quienes fueron adjudicados con el fallo de la licitación en cita, ordenándose se le corriera traslado del escrito de inconformidad y sus anexos, para que dentro del término de seis días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que se realizara la notificación, manifestaran lo que a su interés conviniera, y aportara pruebas que considerara necesarias, resultándole aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo **84** de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, notificación a los terceros interesados que se llevó a cabo a través de cédula de notificación personal de fecha trece de octubre de dos mil dieciocho.

Estableciéndose en el auto referido, de conformidad con el artículo **88**, fracción I de la Ley en cita, no otorgar la suspensión definitiva del acto reclamado, por considerar no satisfacer los requisitos de forma, pues se estimaron insuficientes sus manifestaciones, para acreditar las dos exigencias formales previstas por la ley, además se estaría causando en el caso de estimar procedente la suspensión, la afectación que resentiría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público; ordenándose notificar dicho proveído por medio de rotulón de conformidad con el artículo 87 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido informe circunstanciado mediante oficio **GI/207/18**, signado por el Ingeniero Hugo Flores Sánchez, con sus respectivos anexos, ofreciendo pruebas en términos del arábigo 84 fracción IV de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, las cuales se tuvieron por recibidas, en el mismo libelo se ordenó notificar y correr traslado al inconforme para efecto de que se impusiera de ellos, para que dentro del término de tres días siguientes a la notificación ampliara sus motivos de impugnación.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido escrito signado por el apoderado legal de la inconforme, mediante el cual presentó ampliación de inconformidad, acordándose favorable; en el mismo libelo se ordenó correr traslado a la convocante, para que rindiera su informe circunstanciado y al tercero

interesado para que manifestara a lo que sus intereses conviniera respecto a la ampliación.

SEPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se recibieron en esta autoridad informe circunstanciado en referencia a la ampliación de la inconformidad, mediante oficio GI/213/18, suscrito por el Ingeniero Hugo Flores Sanchez, y escrito de manifestaciones suscritos por los representantes legales de los terceros interesados, los cuales se tuvieron por recibidos y se ordenó su glosa para que surtieran sus efectos legales procedentes.

OCTAVO.- Mediante proveído de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, se realizó la admisión y desahogo de pruebas ofrecida por las partes, de conformidad con el artículo 84, fracción IV y 90 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y toda vez que no existían diligencias pendientes o pruebas que desahogar, se ordenó conceder a las partes un plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efecto la notificación a las partes, para que presentaran sus alegatos por escrito ante esta autoridad, recibándose sus manifestaciones ante esta autoridad por lo cual recayó el acuerdo de fecha ocho de octubre de los corrientes, en donde se tuvo a las partes por rindiendo alegatos por escrito y visto el estado actual del expediente, se declaró cerrada la instrucción, turnándose el expediente a resolución, ordenándose notificar a las partes por medio de rotulón, de conformidad con el arábigo 87 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En virtud de lo anterior, se emite la presente resolución al tenor de los siguientes razonamientos, y

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia.- Este Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Dos Bocas S.A. de C.V., dependiente a la Secretaría de la Función Pública, es legalmente competente para conocer y resolver la inconformidad que nos ocupa, con fundamento en los artículos **14, 16, 134** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **26 y 37** fracción **IX, XVII y XXIX**, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; **62** de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; **2, 13, 83** fracción **II, 84, 87, 88, 89, 90, 91, 92**, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados Con las Mismas, **274, 275, 276, 277, 279, 280, 281, 282** del Reglamento de la citada Ley; **2º, 16** fracción **X, 57** fracción **I**, de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo; fracción I del artículo 99 numeral 10 y 16, artículo 101 y cuarto transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Al respecto, resulta conveniente precisar que, en cuanto a la competencia de esta Autoridad, según a lo dispuesto en la fracción I, inciso 12 del artículo 99 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se confiere a los Titulares de las Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control, entre otras la facultad para recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por actos que contravengan disposiciones jurídicas en materia de obra pública, numeral que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

"...ARTICULO 99.- Los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas de los Órganos Internos de Control tendrán respecto de las Dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, las Entidades o en la Procuraduría en que sean designados, sin perjuicio de las que corresponden a los titulares de dichos Órganos, las facultades siguientes:

I.- Los titulares de las Áreas de Responsabilidades las siguientes:

(...).

10.- Recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con excepción de aquéllas que deba conocer la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, por acuerdo del Secretario..."

Además de lo dispuesto en el Cuarto Transitorio del Reglamento en cita que dispone lo siguiente:

CUARTO.- Los asuntos en trámite que son atendidos por unidades administrativas que modifican sus atribuciones en virtud de la entrada en vigor del presente Reglamento, serán atendidos y resueltos por las unidades administrativas a las que se les da la competencia correspondiente en este ordenamiento.

En consecuencia de las anteriores disposiciones, es inconcuso que corresponde a esta Autoridad resolver el presente asunto.

II.- Oportunidad.- El escrito de inconformidad que se atiende es oportuno, en atención a que se endereza en contra del fallo emitida en junta pública celebrada el día **diez de agosto de dos mil dieciocho**, en la licitación

pública nacional número **LO-009J2P002-E5-2018**, por lo que el termino para inconformarse corrió del **trece al veinte** de ese mismo mes y año¹, por tanto el escrito de inconformidad se presentó a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet", el **diecisiete del mes y año en cita**, el cual fue remitido a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el veinte de agosto del mismo año, quien a su vez, mediante oficio **DGCSCP/312/DGAI/2599/2018**, de fecha veintitrés del mes y año referidos, remitió a esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Dos Bocas S.A. de C.V., por ser competente para tramitar y resolver la presente inconformidad de conformidad a lo establecido en el artículo 99 fracción I, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública. (Foja 000003 a 000091 de autos del tomo I procedimental.) Motivo por el cual es oportuno el escrito de inconformidad.

III.- Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que la Persona Moral **Rokarj Construcciones S.A. de C.V.**, tuvo carácter de participante en la licitación número **LO-009J2P002-E5-2018**, pues de constancias de autos se desprende que presentó propuesta tal y como consta en el acta visible a fojas 000162 a 000163 de autos del tomo I procedimental, por otra parte, el promovente de la presente inconformidad, el Ciudadano Roberto Osorio Hernández, demostró ser apoderado legal de la empresa inconforme, con la escritura pública número **10581** del trece de febrero de dos mil ocho, pasada ante la fe del Notario Público número 5 de Manzanillo, Colima, Licenciada Margarita Torres Huerta, copia que fue cotejada de su original, misma que obra en autos 000099 a 000103².

a) Antecedentes del Asunto.- Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La Administración Portuaria Integral de Dos Bocas S.A. de C.V., convocó el diecisiete de julio de dos mil dieciocho para participar en la licitación pública nacional número **LO-009J2P002-E5-2018**, relativo al "Mantenimiento Integral a Muelles de la TUM". (Fojas 00001 a 00092 del tomo II del expediente en que se actúa).

¹ Haciéndose notar que los días dieciocho y diecinueve de agosto de los corrientes fueron inhábiles, por ser sábado y domingo.

² Del tomo I procedimental.

2. El día veintiséis de julio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la junta de aclaraciones a las bases del concurso. (Fojas 00093 a 000161 del tomo II del expediente en que se actúa).
3. El acto de presentación y apertura de proposiciones se celebró el uno de agosto de dos mil dieciocho. (Fojas 000162 a 000163 del tomo II del expediente en que se actúa).
4. El día diez de agosto del año en cita, se emitió fallo, donde la convocante determino adjudicar a la persona moral Centralmex Construcciones y Servicios S.A. de C.V. conjunta con José Antonio de la Fuente Pulido, (fojas 000164 a 000165 del tomo II del expediente en que se actúa).

IV.- Controversia (Litis del asunto). La materia de la presente inconformidad, se constriñe en analizar la legalidad de la actuación de la convocante al evaluar la propuesta del inconforme y el desechamiento de la misma, en el fallo de la licitación emitido el día diez de agosto de dos mil dieciocho.

V.- Probanzas.-

a).- Ofrecidas por el inconforme:

1. La documental privada, consistente en la constancia en forma electrónica de la manifestación del interés en participar en el procedimiento de contratación, obtenido del sistema CompraNet.
2. La documental privada consistente en la copia de la constancia de su envío en forma electrónica, en el procedimiento de contratación, obtenido del sistema CompraNet.
3. La documental pública consistente en la convocatoria y las bases de la licitación pública nacional electrónica número LO-009J2P002-E5-2018 relativa al "MANTENIMIENTO INTEGRAL A MUELLES DE LA TUM".
4. La documental pública consistente en la copia del Acta de la Junta de Aclaraciones.
5. La documental pública consistente en la copia del Acta de Fallo de fecha 10 de agosto de 2018 de la licitación pública nacional

electrónica número LO-009J2P002-E5-2018 relativa al "MANTENIMIENTO INTEGRAL A MUELLES DE LA TUM".

6. *La documental privada consistente en catálogo de conceptos corregido.*
7. *La presunción Legal y Humana consistente en todo lo que favorezca a los intereses de su representada dentro del expediente de la licitación pública nacional electrónica número LO-009J2P002-E5-2018 relativa al "MANTENIMIENTO INTEGRAL A MUELLES DE LA TUM".*

Por cuanto hace a las pruebas documentales públicas marcadas con los numerales 3, 4 y 5, documentales a la que en términos de los numerales **79, 93** fracción **II, 190, 191 y 218** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo **13** y artículo **28** quinto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y **2** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por Servidor Público en el ámbito de sus facultades.

Por cuanto hace a las pruebas documentales privadas, marcadas con los numerales 1, 3, y 6 de conformidad 79, 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del arábigo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga un valor probatorio, toda vez que se robustecen con las constancias que obran en autos y no fueron objetadas por las partes.

Por cuando hace a las presunciones legales y humanas se le da valor probatorio, de conformidad con el arábigo **190 y 191** del Código Federal de Procedimientos Civiles.

b).- Ofrecidas por la convocante:

1. *La documentales públicas consistentes en: Convocatoria, bases y anexos de la licitación pública LO-009J2P002-E5-2018 publicada en el Diario Oficial de la Federación y mediante sistema Compranet con fecha 17 de julio de 2018, Acta de junta de aclaraciones, recepción de propuestas y fallo.*
2. *La documental pública consistente en Acta de Junta de Aclaraciones, especificaciones generales y particulares*

originales y especificaciones generales y particulares modificadas.

3. *Las documentales privadas consistentes en: Propuestas técnicas y económicas del inconforme y del tercero interesado, presentada vía CompraNet el 01 de agosto de 2018, con el objetivo de evidenciar las propuestas presentadas por los licitantes que obran en el expediente número 1737241, del sistema CompraNet, adjuntando copia certificada.*
4. *Documental privada consistente en los documentos 02 y 03 denominados "Manifestaciones por escrito" y "Manifestación escrita de haber asistido o no a las juntas aclaratorias, circulares aclaratorias y anexos entregados en junta.*
5. *Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado y que se actuó en el presente expediente, en todo cuanto favorezca a sus intereses.*
6. *Presuncional Legal y Humana.*

Por cuanto hace a las pruebas documentales marcadas con los numerales **1 y 2**, se les otorga pleno valor probatorio en cuanto a su contenido, a la que en términos de los numerales **79, 93** fracción II, **190, 191 y 218** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo **13** y artículo **28** quinto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y **2** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por Servidor Público en el ámbito de sus facultades.

Por cuanto hace a las pruebas documentales privadas, marcadas con los numerales **3 y 4**, documentales se les da valor probatorio de conformidad 79, 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del arábigo 13, artículo 28 quinto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que obra certificación y cotejo del original que se encuentra en el sistema electrónico CompraNet, y fue sellado, rubricado y cotejado por servidor público en ejercicio de sus facultades, y remitido en su informe circunstanciado que se encuentra glosado a autos del presente expediente y no fue objetada por el inconforme.

Por cuando hace a las presunciones legales y humanas se le da valor probatorio, de conformidad con el arábigo **190 y 191** del Código Federal de

Procedimientos Civiles. Por cuanto hace la instrumental de actuaciones, esta prueba se le dará el valor que corresponda, toda vez que no esta contemplada en el Código Federal de Procedimientos Civiles, sirve de sustento por analogía, la siguiente tesis con número de registro **2011980**, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa, ubicada a pagina 2935, de la gaceta del semanario judicial de la Federación, misma que textualmente se cita a continuación:

"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.

El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de rubro: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUÉ SE ENTIENDE POR.", determinó que aquella no existe propiamente; pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 373/2015. Centauros del Sureste, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

c).- Pruebas ofrecidas por el tercero interesado:

1. *Documentales privadas, consistentes en facturas de gastos de operación relativos a la licitación pública nacional electrónica número LO-009-J2P002-E5-2018.*
2. *Documental Pública, consistente en el expediente de la licitación pública nacional electrónica número LO-009-J2P002-E5-2018 y expediente SIINC 0001/2018.*

Por cuanto hace a las pruebas documentales marcadas con el numeral 2, se les otorga pleno valor probatorio en cuanto a su contenido, a la que en términos de los numerales 79, 93 fracción II, 190, 191 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 13 y artículo 28 quinto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por Servidor Público en el ámbito de sus facultades.

Por cuanto hace a las pruebas documentales privadas, marcadas con los numerales 1 de conformidad con los artículos 79, 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del arábigo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga un valor indiciario, toda vez que el oferente no ofreció medio de perfeccionamiento alguno.

V.- Análisis de los motivos de inconformidad.

Del estudio y análisis al escrito de inconformidad que se atiende, se advierte que los motivos que plantea el accionante están encaminados a desestimar la descalificación de la oferta de su representada, así como las causas del desechamiento de la misma, por tal circunstancia el promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación, mismos que no se transcriben en su totalidad por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la siguiente tesis que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la



oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, abril de 1998, Tesis VI. 2°.J/129, página 599.

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se transcriben medularmente los motivos de inconformidad por la empresa actora, cabe mencionar que no se transcriben los argumentos planteados en su ampliación de inconformidad, en virtud que en el mismo, no los amplía, pues versan medularmente sobre alegatos en respuesta al informe circunstanciado emitido por la convocante, empero serán valorados más adelante, en ese orden de ideas, tenemos que el inconforme en su escrito que dio origen a la presente instancia, sustancialmente plantea lo siguiente:

- a) *Esta acción de la Convocante fue PREMEDITADAMENTE hecha, ya sea por DESCONOCIMIENTO o INEPTITUD pero con DOLO y/o NEGLIGENCIA, porque sabiendo que existe un error mecanográfico, NO SOLICITARON LAS ACLARACIONES PERTINENTES AL LICITANTE, infringiendo la facultad que se exige conforme a lo descrito en el tercero y cuarto párrafos del Artículo 66 del REGLAMENTO, que manifiestan que: (...)*

Concluyendo así y sustentados en lo establecido en el Artículo 65 del REGLAMENTO; Inciso A, tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago sobre la base de precios unitarios, letra c) Que las operaciones aritméticas se hayan ejecutado correctamente; en el caso de que una o más tengan errores, se efectuarán las correcciones correspondientes por parte de la convocante. El monto correcto será el que se considerará para el análisis comparativo de las proposiciones.

- b) *Con lo anteriormente expuesto, queda demostrado fehacientemente que LA CONVOCANTE DESECHA INDEBIDAMENTE NUESTRA PROPUESTA manifestando que se integró incorrectamente los volúmenes de los conceptos proporcionados por esa entidad, ya que, en el concepto 12/60.08.15 "Reparación de despostillamiento parte superior..." capturó 491 unidades en lugar de 9, porque NO SE APEGA A LO DESCRITO EN LAS CAUSALES DE DESECHAMIENTO DE LAS PROPOSICIONES que alude y que...*
- c) *Aunado a lo anterior, en las mismas bases de la licitación que nos ocupa, en la página 19 Documento 16.- Catálogo de conceptos, inciso A), manifiesta que la Administración Portuaria Integral de Dos Bocas S.A. de C.V., puede realizar las correcciones de las cantidades de obra anotadas por API...*

Además, apegados a lo descrito en el Reglamento, en su artículo 66 párrafos tercero y cuarto, y al artículo 67 numeral I, que hacen referencia a los procedimientos a seguir para cuando se advierta la existencia de errores aritméticos, MECANOGRÁFICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, que no afecten el resultado de la evaluación realizada por la convocante.

- d) Por lo anteriormente descrito, al no haber realizado la Convocante las correcciones a las que estaba facultado y obligado a hacer, mencionadas en el cuerpo de este escrito, desechan nuestra propuesta, esa acción viola flagrantemente lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y deja a mi representada sin la posibilidad de obtener el contrato correspondiente, motivo por el cual se presenta el presente recurso de inconformidad, por lo siguiente:

1.- Nuestra propuesta NO DEBIÓ HABERSE DESECHADO, en el entendido de que no se encuadra al supuesto con lo manifestado por la Convocante en la única causal de desechamiento que manifiesta, ni en ninguna otra que menciona la Convocatoria.

2.- Nuestra propuesta presentada, corregida de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, así como a su Reglamento y en las Bases de la Licitación que nos atañe, se obtiene un importe total de \$14,064,489.17 (catorce millones sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 17/100 M.N.) que, comparada con la propuesta presentada por CENTRALMEX CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A. DE C.V., CONJUNTA CON JOSE ANTONIO DE LA FUENTE PULIDO que es por un importe de \$14,926,507.08 (Catorce Millones Novecientos Veintiséis Mil Quinientos Siete pesos 08/100 M.N.), resultando que NUESTRA PROPUESTA SERÍA LA MÁS BAJA, Y POR LO TANTO ADJUDICADA DEL CONTRATO CORRESPONDIENTE...

Previo al estudio de fondo de la controversia que se plantea, es necesario reproducir las causas que motivaron el desechamiento de la propuesta de la persona moral Rokarj Construcciones S.A. de C.V., de la licitación pública que se cuestiona, contenidas en el **acta de fallo** de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, mismo que obra a foja 000164 y 000165 de autos del tomo II del presente expediente.

“... Causales de desechamiento:

LICITANTE: Rokarj Construcciones S.A. de C.V.

Documento 16. Catálogo de conceptos.- El licitante integró incorrectamente los volúmenes de los conceptos proporcionados por esta Entidad; ya que en el concepto 12/60.08.15 “Reparación de



despostillamiento parte superior...” capturó 491 unidades en lugar de 9, por lo que dicha diferencia afecta el importe de toda la propuesta.

*La propuesta de **Rokarj Construcciones S.A. de C.V.**, se desecha con fundamento en el numeral 17.- Causales de desechamiento de las proposiciones, Inciso A Causas Generales; numeral 6 e Inciso B causales técnicas y económicas; numeral 22 de estas bases de contratación.*

Para mayor abundamiento se transcriben las causas de desechamiento publicadas en la convocatoria las cuales se encuentran a fojas 00014 y 00015 de autos tomo II del expediente en que se actúa, los cuales fueron invocados por la convocante para desechar la propuesta de la hoy inconforme.

“...

17.- Causales de desechamiento de las proposiciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del REGLAMENTO de la ley la CONVOCANTE, sin perjuicio de la aceptación de los documentos y que los reciba para su evaluación, podrá desechar aquella proposición que:

(...)

A).- CAUSALES GENERALES DE DESECHAMIENTO.

(...)

6. El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la LEY, el REGLAMENTO y lo estipulado en la Convocatoria a la Licitación.

(...)

B).- CAUSALES DE DESECHAMIENTO TÉCNICAS Y ECONÓMICAS.

(...)

22.- No cumpla cualquiera de los requisitos solicitados en la Ley, el REGLAMENTO y lo establecido en la presente Convocatoria a la Licitación.

Mediante proveídos de fechas seis y trece de septiembre del presente año, se requirió a la convocante para que rindiera informe previo y circunstanciado respectivamente, informes que fueron rendidos mediante oficios DG/428/18 (fojas 000115 a 000118) y GI/207/18 (fojas 000192 a 000200 tomo I procedimental) respectivamente, que para un mejor estudio se transcriben el informe previo y circunstanciado en el que medularmente informa lo siguiente:

Informe previo:

“...A. Con fecha 17 de julio de 2018 a través del Sistema CompraNet, se publicaron las Bases para la licitación número LO-009J2P002-E5-2018, para la obra de Mantenimiento Integral a Muelles de la TUM, según consta en el sistema CompraNet, mediante el expediente número 1737241, que en dicho expediente se encuentra el documento denominado “E5-anexos.rar (2,435 kb) Anexos de convocatoria” el cual contienen el documento denominado “IV.- Especificaciones Generales y particulares con catálogo.pdf”.

B. el catálogo de conceptos indicado en el punto anterior y que formó parte de las bases de licitación, el concepto número 12, clave 60.08.15, referente a la “Reparación de despostillamiento parte superior en pantalla de atraque en muelle de la TUM” indicaba un volumen de obra de 491 (cuatrocientos noventa y un) metros cuadrados (m2).

C. En el acto público de la junta de aclaraciones del procedimiento de licitación número LO-009J2P002-E5-2018 referente al Mantenimiento Integral a Muelles de la TUM, y en presencia de tres interesados, la convocante dio a conocer la correspondiente modificación al catálogo de conceptos, mediante el documento denominado Mantenimiento Integral muelle.docx, en específico el concepto número 12, clave 60.08.15, referente a la “Reparación de despostillamiento parte superior en pantalla de atraque en muelle de la TUM” indicaba un volumen de obra de 491 (cuatrocientos noventa y un) metros cuadrados (m2) el cual modificó en este acto público a 9 (nueve) metros cuadrados (m2).”

Informe circunstanciado:

“...La inconforme manifiesta por desconocimiento o ineptitud y con dolo y negligencia presupone sin probar, que esta Unidad Contratante sabía de la existencia de un error mecanográfico y que aun así no solicitamos las aclaraciones a que alude el párrafo tercero del Reglamento del artículo 66 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que específicamente establece:

(...)

La inconforme pretende utilizar el término “error mecanográfico” al incumplimiento de un requerimiento técnico solicitado dentro del catálogo de conceptos; el cual fue proporcionado y publicado dentro de la plataforma del Compranet el día señalado para la realización de la Junta de Aclaraciones; siendo que la posible modificación a que alude la Inconforme implicaría la alteración de la parte técnica y por consecuencia de la parte económica, violentado así el párrafo cuarto del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas e ignorando también lo establecido en el párrafo tercero del artículo 66 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas respecto de la no corrección que implique la modificación de precios unitarios o importes de actividades de obra.

(...)



Sin embargo las correcciones que alude este artículo; son de forma y no de fondo y que no implican la sustitución de cantidades ni de precios como lo prohíbe el último párrafo del Artículo 66 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y el párrafo cuarto del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que la aplicación de este artículo no fundamenta la solicitud de la Inconforme.

(...)

*... se desechó su propuesta del procedimiento de licitación debido a que incumplió lo establecido en el acta de la junta de aclaraciones con respecto a los volúmenes modificados, dicha acta la cual es parte integral de la convocatoria a la licitación pública; misma omisión que contradice el documento 02 emitido por el inconforme realizado bajo protesta de decir verdad en la que manifiesta "Conocemos el sitio de realización de los trabajos y sus condiciones ambientales; así como el de (no) haber asistido a las juntas de aclaraciones que se celebraron, y **haber considerado a las modificaciones que, en su caso, se hayan efectuado a la Convocatoria a la Licitación Pública.**" Contradiendo también lo manifestado en el documento 03.- "Sin embargo, **conocemos todo lo que se aclaró en la citada junta** por lo que aquí anexamos copia de los anexos proporcionados; por que la No asistencia por parte de mi representada, no significa el desconocimiento de la misma..."*

a).- Respecto al motivo de inconformidad presentado por la empresa Rojkar Construcciones S.A. de C.V., y que se sintetiza en el inciso a), b), c) y d), del escrito de inconformidad y sus alegatos del presente asunto, los mismos resultan **infundados e insuficientes, de conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho que se exponen a continuación:**

Sostiene el promovente en su escrito de impugnación, que la causa de descalificación de la propuesta de su representada, es motivada por el hecho de que *integró incorrectamente los volúmenes de los conceptos proporcionados por esta Entidad³*; manifestando que fue por un error "mecanográfico" y que la convocante no solicitó las aclaraciones pertinentes, invocando lo descrito en el **tercero y cuarto párrafo del artículo 66 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y de las bases de la licitación, pagina 19, documento 16.-** Catalogo

³ "Documento 16. Catálogo de conceptos.- El licitante integró incorrectamente los volúmenes de los conceptos proporcionados por esta Entidad; ya que en el concepto 12/60.08.15 "Reparación de despostillamiento parte superior..." capturó 491 unidades en lugar de 9, por lo que dicha diferencia afecta el importe de toda la propuesta."

de conceptos, inciso A)⁴ de la cual para un mejor planteamiento y abundamiento del tema de Litis, es preciso reproducir la normatividad y los numerales anteriormente descritos:

“Artículo 66.- En el supuesto a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 38 de la Ley, la convocante solicitará que se realicen las aclaraciones pertinentes o que se aporte documentación o información adicional mediante escrito dirigido al licitante, el cual se notificará en el domicilio que éste haya señalado o bien, a través de CompraNet, caso en el cual la convocante deberá enviar un aviso al licitante en la dirección de correo electrónico que haya proporcionado en su proposición, informándole que existe un requerimiento en CompraNet. En todo caso, la convocante recabará el acuse respectivo con el que se acredite de forma indubitable la entrega y recepción correspondiente. Lo anterior se hará constar en el fallo a que se refiere el artículo 39 de la Ley.

A partir de la recepción de la solicitud, el licitante contará con el plazo que determine la convocante para hacer las aclaraciones o entregar los documentos o información solicitada, procurando que el plazo que se otorgue sea razonable y equitativo. En caso de que el licitante no atienda el requerimiento efectuado, o bien, la información que proporcione no aclare la duda motivo de la solicitud, la convocante realizará la evaluación con la documentación que integre la proposición. Las respuestas del licitante deberán difundirse a través de CompraNet el mismo día en que sean recibidas por la convocante.

Con independencia de lo establecido en los párrafos anteriores, si la convocante detecta en la proposición un error mecanográfico, aritmético o de cualquier otra naturaleza **que no afecte el resultado de la evaluación, podrá llevar a cabo su rectificación siempre que la corrección no implique la modificación de precios unitarios o importes de actividades de obra o servicio en precio alzado.** En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y número prevalecerá la primera.

En los casos previstos en el párrafo anterior, la convocante no deberá desechar la proposición y dejará constancia de la corrección efectuada conforme al párrafo indicado, en la documentación soporte utilizada para emitir el fallo que se integrará al expediente de contratación respectivo, asentando los datos que para el efecto proporcione el o los servidores públicos responsables de la evaluación.

Las correcciones se harán constar en el fallo a que se refiere el artículo 39 de la Ley. Si la propuesta económica del licitante a quien se le adjudique el contrato fue objeto de correcciones y éste no acepta las mismas, se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley, sin que por ello sea procedente imponer la sanción a que se refiere la fracción I del artículo 78 de la Ley.

⁴ “...En caso de encontrarse errores en las operaciones aritméticas, se reconocerá como correcto el producto de las cantidades de obra anotadas por API y los precios unitarios verificados con el análisis correspondiente...”



En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, la convocante aplicará lo dispuesto en el presente artículo para subsanar incumplimientos en los aspectos técnicos o económicos de las proposiciones de los licitantes."

(Énfasis añadido).

De lo anteriormente descrito en el arábigo invocado por la inconforme se advierte que el párrafo tercero y cuarto no le es aplicable en virtud de que pierde de vista la parte *in fine* del artículo invocado, toda vez que al entrar al análisis de los motivos de la presente inconformidad, se advierte que el punto medular de la Litis consiste en que el catálogo de conceptos que proporcionó el hoy inconforme en su propuesta, (mismo que se encuentra de foja 000635 a 000637 de autos del tomo II del presente asunto), se advierte lo descrito en la foja 000636 reverso, "**PRESUPUESTO DE OBRA**" en el concepto número (12) "**REPARACIÓN DE DESPOSTILLAMIENTO PARTE SUPERIOR EN PANTALLA DE ATRAQUE EN MUELLE DE LA TUM**"; obra en el rubro de "**Unidad**": M2; "**cantidad**" el número de: (491.00), "**P. unitario**" la cantidad de: \$8,901.24 (ocho mil novecientos un pesos 24/100 M.N.), "**Importe**" la cantidad de: \$4,370,508.84 (cuatro millones trescientos setenta mil quinientos ocho pesos 84/100 M.N.); resultado de la operación aritmética realizada por el inconforme de las cantidades que plasma en su catálogo de conceptos, pues con ello presenta una cantidad en metros cuadrados la cual fue de (491 m²) dando con ello un resultado igual al multiplicado por el precio unitario que ofertó en el catálogo de conceptos presentados dentro de su propuesta, por tanto fue un error de la inconforme no tomar en cuenta la modificación a la cantidad a dicho concepto y no acredita con sus pruebas ofrecidas un error o discrepancia entre la cantidad y el precio unitario.

Bajo ese entender, no corresponde a lo solicitado por la convocante, en virtud de que, de autos se desprende en la **junta de aclaraciones** realizada mediante junta pública el día veintiséis de julio de dos mil dieciocho, entregó documentos y anexos a los licitantes que estuvieron presentes en dicho acto administrativo, entre ellos el documento "**Especificaciones Particulares modificadas en PDF**", mismos que obran agregados dentro del procedimiento de contratación (foja 00093 a 000161 de autos del tomo II de autos del presente asunto) el cual fue publicado en CompraNet el mismo día que se celebró la junta tal a como consta de autos del expediente de contratación, remitido mediante informe circunstanciado y en el que obra una modificación en el "**catálogo de conceptos**" específicamente en el concepto número (12), existiendo la modificación a la cantidad de los metros cuadrados de (491) que originalmente demandó la convocante, a (9) metros

cuadrados requeridos en el catálogo de conceptos modificado por así convenir a los intereses de la misma.⁵

Razón que la inconforme no tomó en cuenta y consideración para la elaboración de su propuesta, pues si bien es cierto no asistió a la junta de aclaraciones en donde se dio a conocer públicamente dichas modificaciones, o bien tuvo la oportunidad de realizar preguntas pertinentes, se desprende de autos que no hizo valer ese derecho, y como lo señala el arábigo 34, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, puede ser optativa por los participantes asistir o no asistir, es decir, no es obligatoria, empero el tercer párrafo indica que de resultar modificaciones estas deberán ser consideradas por los participantes para la elaboración de sus propuestas, para mayor ilustración y abundamiento se transcribe textualmente a continuación:

"Artículo 34. (...)

La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma. De resultar modificaciones, en ningún caso podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los trabajos convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición." (Énfasis añadido).

Dando el inconforme por consentido el acto administrativo de junta de aclaraciones y dándose por enterado de los cambios realizados o modificaciones efectuadas a la convocatoria de la licitación pública, en virtud que de autos se desprende que la inconforme presentó ante la convocante el "DOCUMENTO- 02. En donde manifiesta bajo protesta de decir verdad "... a).- Conocemos el sitio de realización de los trabajos y sus condiciones ambientales; así como el de (no) haber asistido a las juntas de aclaraciones que se celebraron, y haber considerado las modificaciones que en su caso, se hayan efectuado a la Convocatoria a la Licitación Pública..." Documental presentada electrónicamente mediante firma electrónica avanzada por el representante legal Roberto Osorio Hernández, (documental que obra a foja 000219 de autos del tomo II del presente asunto), dentro de la propuesta del inconforme, con la cual se infiere tenía conocimiento de las modificaciones

⁵ Dentro del documento "Especificaciones particulares modificadas PDF."



realizadas al catálogo de conceptos que presentó la convocante mediante la citada junta de aclaraciones.

Luego entonces de la lectura armónica realizada a los preceptos normativos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, mismos que establecieron las reglas para el desarrollo de la licitación que nos ocupa, se puede señalar de la normatividad invocada al artículo 66 parte *in fine* del Reglamento de la Ley de Obras, que la convocante no puede **subsanan incumplimientos** a las proposiciones de los licitantes en aspectos técnicos o económicos, pues de realizarlo así estaría violando el principio de imparcialidad que debe regir en el procedimiento de licitación pública, por tanto al realizar correcciones o como dispone la Ley en cita de "**subsanan incumplimientos**" dentro de la propuesta del hoy inconforme, se estaría bajo el supuesto de un incumplimiento a una disposición de orden público, que busca las mejores condiciones de contratación disponibles en el mercado, que acarrearía como consecuencia una falta administrativa atribuible al servidor público responsable de realizar una **corrección** que no encuadra en el supuesto normativo invocado, no siendo aplicable para el inconforme el arábigo 65, apartado A, inciso c, que invoca en su escrito inicial.

Sirve de apoyo al caso concreto, la Tesis Jurisprudencial No. 293, visible a fojas 511 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal en Pleno, que reza:

AUTORIDADES.- *Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.*

Así mismo es aplicable la Tesis número 337926, visible a foja 669, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, que textualmente se cita:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.

Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 constitucional.

Amparo administrativo en revisión 225/30. Olivares Amado. 7 de junio de 1930. Mayoría de tres votos. Disidentes: Daniel V. Valencia y Luis M. Calderón. La publicación no menciona el nombre del ponente.

337926. Segunda Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXIX, Pág. 669.

Del ordenamiento anteriormente transcrito⁶, se desprende del **párrafo segundo y tercero**, dos puntos de debate, el primero de ellos es, en donde el inconforme manifiesta que la junta de aclaraciones realizada no debió de modificar el catálogo de conceptos por consistir en la sustitución o variación sustancial de los trabajos convocados originalmente, de lo cual del análisis realizado por esta autoridad al catálogo de conceptos que se anexo a foja reverso 000123 de autos del tomo II del presente asunto, se tiene la premisa que, el **concepto número "12"** consistente en **"Reparación de despostillamiento parte superior en pantalla de atraque en muelle de la TUM"**, no sustituye o varía sustancialmente el trabajo convocado pues con ello a comparación con el catálogo de conceptos que se requirió originalmente, se reduce únicamente la cantidad de metros cuadrados en el mismo concepto, sin que se cambie sustancialmente el objetivo de la contratación o que se adicione otro trabajo distinto al que originalmente se convocó, pues con ello no se acredita el perjuicio que pretende hacer valer el inconforme puesto que no encuadra en el supuesto establecido en la Ley.

Adicionado a lo anterior el párrafo tercero del artículo 34 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, señala que de resultar modificaciones a la convocatoria de la licitación, incluyendo a la de la junta de aclaraciones, se señala la obligatoriedad de tomarla como parte formal de la convocatoria y señala la obligación de parte de los licitantes o participantes de las mismas para que lo tomen en cuenta y en consideración para la elaboración de su propuesta, ahora bien en el caso particular de estudio se advierte de autos que la modificación aludida se comunicó oportunamente a los licitantes de manera presencial en junta pública y en el sistema electrónico CompraNet, desprendiéndose de ello, un error manifiesto y reconocido de parte de la inconforme, al no haber tomado en cuenta la modificación realizada al catálogo de conceptos y al estudio pormenorizado de este, para la realización de su proposición; agravios por parte de la inconforme que devienen de infundados, pues del estudio de autos del presente asunto, se advierte del conocimiento de causa por parte de la inconforme de no haber asistido a la junta de aclaraciones, y de tomar en consideración los cambios para elaborar su propuesta, máxime que resulta ser el compromiso y obligación de la participante de elaborar con diligencia y en cumplimiento a las bases de contratación en el concurso de obra que se licita, además elaborar meticulosamente con los requerimientos que exige la convocante, para con ello asegurar las mejores condiciones de contratación a como lo exige el artículo 134 de nuestra Carta Magna.

⁶ Arábigo 34, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia número **210243** que en lo conducente es del rubro y texto siguientes:

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. ...las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, **sino dentro de ciertos límites**, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas...Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello **deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada.** Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria... ..deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen...”
(Énfasis añadido)

En virtud de los razonamientos anteriormente expuestos, el reglamento del ordenamiento de la materia⁷ en estudio, remite al artículo 38 de la Ley de Obras públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual para mayor abundamiento en el tema se transcribe a continuación:

“Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.”

(...)

⁷ Artículo 66 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Cuando el área convocante tenga necesidad de solicitar al licitante las aclaraciones pertinentes, o aportar información adicional para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, dicha comunicación se realizará según lo indicado por el Reglamento de esta Ley, siempre y cuando no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de su proposición. (Énfasis añadido)

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Luego entonces dentro del caudal probatorio ofrecido por el inconforme anexa la documental privada, que se señaló con el numeral 6 del considerando V, de la presente resolución, la cual se le dio valor probatorio, empero con ello no acredita, ni justifica el extremo que quería probar, toda vez que no tomó en consideración la ya tantas veces mencionada modificación al catálogo de conceptos, que se diera a conocer mediante junta de aclaraciones y en CompraNet, el día veintiséis de julio de dos mil dieciocho, pues si bien es cierto que su catálogo de conceptos corregido, modificaría su propuesta ofertando un precio menor en comparación al ofertado por el hoy tercero interesado en el presente asunto, también es cierto que su propuesta fue ofrecida mediante Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de fecha primero de agosto del presente año, en el cual oferto la cantidad de \$18,354,886.85 (dieciocho millones trescientos cincuenta y cuatro mil ochocientos ochenta y seis pesos 85/100 M.N.) antes de IVA.

En esa tesitura de resultar una corrección por parte de la convocante, afectaría el resultado de la evaluación realizada, situación la cual no le es aplicable en virtud que se estaría trasgrediendo lo estipulado por el artículo 38 cuarto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues a como ya se expuso anteriormente, implicaría una alteración a la parte técnica y económica de su proposición y se estaría violentando lo señalado en el artículo 66 párrafo tercero del reglamento de la citada Ley, pues a como se señala menciona lo que para mayor abundamiento se transcribe a continuación:

"Artículo 66.- (...)



Con independencia de lo establecido en los párrafos anteriores, si la convocante detecta en la proposición un error mecanográfico, aritmético o de cualquier otra naturaleza que no afecte el resultado de la evaluación, podrá llevar a cabo su rectificación siempre que la corrección no implique la modificación de precios unitarios o importes de actividades de obra o servicio en precio alzado. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y número prevalecerá la primera..." (Énfasis añadido)

Lo cual deviene de inaplicable a favor del hoy inconforme, pues considerando los razonamientos anteriormente expuestos no prueba sus agravios de la presente inconformidad.

b).- Alegatos.- Respecto a los alegatos rendidos por la empresa inconforme, estos no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifestaciones que versan medularmente en lo aducido de su escrito inicial y ampliación, alegatos que van encaminadas a controvertir lo manifestado por la convocante, empero dichas declaraciones resultan infundadas e insuficientes de acuerdo a los razonamientos que se expusieron con anterioridad.

Bajo esa tesitura, no se advierte en el punto de estudio la ilegalidad del acta de fallo, máxime cuando, el criterio de evaluación y adjudicación que prevaleció en la presente licitación fue el mecanismo binario, esto es, resultaría ganadora del concurso aquella empresa que cumpliera con todos los requisitos de convocatoria señalada en el arábigo 63 del Reglamento de la citada ley, por tanto el del acta de fallo de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la convocante Administración Portuaria Integral de Dos Bocas S.A. de C.V., se estima de legal, pues el desechamiento realizado al hoy inconforme, encuadra en los supuestos invocados por la convocante, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley, el Reglamento y lo estipulado en la convocatoria a la licitación pública número LO-009J2P002-E5-2018 relativa al "MANTENIMIENTO INTEGRAL A MUELLES DE LA TUM". Por las consideraciones aquí expuestas, se determina que la inconformidad que nos ocupa deviene en infundada.

VI.- Por lo que hace a la empresa tercero interesada **Centralmex Construcciones y Servicios S.A. de C.V., conjunta con José Antonio de la Fuente Pulido**, no es el caso formular pronunciamiento alguno respecto de sus escritos recibidos en esta Autoridad Administrativa, en virtud de que con el sentido de la presente resolución no se le afectan sus derechos.



Por todo lo anteriormente expuesto, fundado, motivado y comprobado, es de resolverse y efectivamente se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones precisadas en el considerando **V** de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo **92**, fracción **II**, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se declara infundada la inconformidad promovida por la empresa **Rokarj Construcciones S.A. de C.V.**

SEGUNDO.- La presente resolución puede ser impugnada por el inconforme o el tercero, interesado, en términos del artículo **92**, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

CUARTO.- Actualícese el presente expediente en el Sistema de Inconformidades (**SIINC**).

Así lo resolvió y firma el Licenciado **José Guadalupe Félix de la Cruz**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Dos Bocas S.A. de C.V. ante la presencia de sus testigos de asistencia Licenciado **Gilberto Alejandro Alejandro y Ciudadana Shaday de la Cruz Castellanos**, con quien actúa legalmente y dan fe.

SECRETARÍA DE LA
FUNCIÓN PÚBLICA
Órgano Interno de Control en la
Administración Portuaria Integral
de Dos Bocas S.A. de C.V.